

**MINISTERIO DE TRABAJO****RESOLUCION No 349
(31 DE AGOSTO 2021)*****Por la cual se Resuelve Solicitud de Recurso*****LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

I.- INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente recurso la responsabilidad que le asiste a **CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA**, distinguida con el NIT No 901.187.272-8 **Radicación:** No. 11EE2019732000100000602.

II.-CONSIDERANDO

Ante este Ministerio, mediante escrito radicado 11EE2019732000100000602 del 2019-05-28 el señor ELVIS JAVIER BENDECK SALINAS, instauró querrela contra el CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA distinguida con el NIT No 901.187.272-8, por la presunta violación de normas laborales y donde manifiesta textualmente:

- *“Con la omisión de actuar por parte del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA representado legalmente por JORGE ANTONIO ROA MEJIA o quien haga sus veces, frente a mi petición escrita de fecha 09 de abril de 2019, estimo se estas violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política...”*
- *“...La no respuesta oportuna por parte del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA representado legalmente por JORGE ANTONIO ROA MEJIA o quien haga sus veces, a mi solicitud escrita de fecha 09 de abril de 2019, constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición...”*

Como anexos, la querellante aporta 20 folios (ver folios 1-20).

Que mediante comunicación recibida en las oficinas de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Valledupar, con radicado 11EE2020732000100000411 de fecha 2020-02-11, el CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, entrega los documentos requeridos en 28 folios. (Ver folios 37-64 del expediente).

Que mediante Resolución N° 291 del 22 de octubre de 2020 se resolvió la averiguación preliminar, ordenando el archivo de esta.

Que, encontrándose dentro de los términos legales, el señor ELVIS JAVIER BENDECK SALINAS presenta memorial con Asunto “INTERPONE DECISION”, mediante correo electrónico de fecha 4 de junio de 2011.

Continuación de la Resolución *Por la cual se Resuelve solicitud de recurso*

III.-SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

El recurrente manifiesta en su escrito que: La presente es para darle a conocer el abuso de la empresa CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, la cual me despidió sin justa causa, donde ellos dicen que fue por terminación de contrato, y si revisamos el contrato (adjunto contrato), encontramos que esta por CONTRATO INDEFINIDO, y lo mas grave es que mi esposa se encontraba embarazada (adjunto registro civil) y nunca disfrutamos de la salud, ya que me afiliaron después de 4 meses cuando ya me habían despedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2º que son fines esenciales del Estado a través de las autoridades administrativas proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, controvirtiendo las decisiones que adopte la administración, para que sea ésta, previa su evaluación y análisis, la confirme, aclare modifique o revoque. Por regla general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, se ha constituido en un medio jurídico mediante el cual la parte interesada dentro de un asunto controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, buscándose a través de ellos que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, en orden de modificar, aclarar o revocar el acto existente, y esto tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quién se interpone.

Teniendo en cuenta que la presentación del recurso cumple con los requisitos del artículo 76 y s.s.; a continuación, este Despacho entra analizar y valorar los argumentos planteados por el Recurrente para así desatar el presente problema jurídico, ya que como lo establece las normas procedimentales las partes pueden en términos generales RECURRIR las decisiones administrativas como garantías al debido proceso, Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. EL RECURSO es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

Tenemos que los recursos, al concluirse el procedimiento administrativo, entre ellos el de reposición, busca asegurar la eficacia y la finalidad del procedimiento mismo enmarcado en la ley, convirtiéndose en un medio jurídico mediante el cual la parte interesada dentro de un asunto controvierte y expone sus inconformidades en aras que la administración retome nuevamente el estudio del asunto investigado, buscándose a través de ellos que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, en orden de modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Continuación de la Resolución ***Por la cual se Resuelve solicitud de recurso***

Pero para ello se debe acatar rigurosamente unos requisitos de ley, entre ellos lo dispuesto en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y esto tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quién se interpone. Siendo así las cosas se procederá estudiar inicialmente si el recurso cumple con lo dispuesto en los mencionados artículos, los cuales dicen:

ARTICULO 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTICULO 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Nos encontramos que en el presente caso que el señor ELVIS JAVIER BENDECK SALINAS, interpone decisión sin indicar que tipo de recurso es o el de reposición y subsidiariamente apelación contra la resolución, memorial que reposa entre folio 80 a 83 del expediente dentro del término de Ley, por lo que verificaremos cada requisito así:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Tenemos que el querellante acuso recibido de notificación el día 31/05/2021 y presenta memorial mediante correo electrónico el día 04/05/2021, es decir encontrándose dentro de los términos legales para interponer dicha decisión.

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Continuación de la Resolución ***Por la cual se Resuelve solicitud de recurso***

Al verificar la sustentación tenemos que el recurrente omitió dicho requisito por cuanto no expuso de manera clara y detallada que tipo de recurso interpone (reposición o apelación por cuanto la sola presentación de este no es suficiente; es necesario que este se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente.

Ahora, también es requisito para la consecución del recurso que la sustentación se encuentre presentada en debida forma de acuerdo con lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Se observa que no solicito pruebas, pero aportó dentro del expediente copia del contrato de trabajo sin firma, pero dentro del expediente obra contrato firmado a folio 14 -18.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Se observa que no solicito indico nombre y dirección dentro del correo, pero tomamos la de la querella.

En este orden de ideas, podemos observar que el querellante presentó el escrito de recurso el día 04 de junio del año 2021, es decir dentro del término legal previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero no cumple con lo contemplado en el artículo 77 número 2° que reza: Sustentarse con expresión concreta de los motivos de la inconformidad y por tanto carente de uno de los requisitos que señala el artículo 77 del código contencioso administrativo.

No podemos olvidar que el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos señala que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Vista así las cosas y concluyendo el tema, nos encontramos que el recurso que presentó el señor ELVIS JAVIER BENDECKSALINAS para controvertir la Resolución No. 291 del 22 de octubre de 2020, se efectuó sin uno de los requisitos señalado en la ley, por lo que este despacho sin más consideraciones rechazará el recurso de reposición interpuesto. Como corolario de lo anterior este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR el Recurso interpuesto por el querellante ELVIS JAVIER BENDECKSALINAS para controvertir la Resolución No. 291 del 22 de octubre de 2020, presentado mediante correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2021732000100002309 el día 04 de junio de 2019, por no cumplir con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Contra el rechazo del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación procede el recurso de Queja, el cual es facultativo, ante el Despacho del Director Territorial del Cesar,

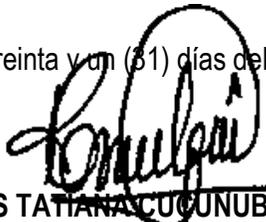
Continuación de la Resolución ***Por la cual se Resuelve solicitud de recurso***

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 74 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 67 Ley 1437 de 2011) entregándole copia de esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar – Cesar, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto 2021.



KELLYS TATIANA CUCUNUBA CASTILLO
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Diana P.
Aprobó: Kelys C

Elaboro: dplata
Reviso y Aprobó: kcucunuba